

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-001-2015-00894-01**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 6 de diciembre de 2016, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva en el proceso ordinario laboral de **ÓSCAR EDUARDO TRUJILLO JOVEL** contra la **E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCÍA DEL MUNICIPIO DE YAGUARÁ**.

ANTECEDENTES

ÓSCAR EDUARDO TRUJILLO JOVEL, alegando ostentar la calidad de trabajador oficial pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con la E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCÍA DEL MUNICIPIO DE YAGUARÁ, y en consecuencia se le reconozcan y paguen, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación, indemnización por despido injustificado contemplada en el artículo 64 del C.S.T., indemnización por la no consignación de las cesantías, moratoria por el no pago de prestaciones sociales (artículo 65 del C.S.T.), aportes al sistema de seguridad social, reajuste salarial, horas extras, indexación de las condenas y lo que resulte probado *extra y ultra petita*.

Como fundamento de sus pretensiones, precisó que se vinculó con la entidad demandada a través de contratos de prestación de servicios,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ejecutados sin solución de continuidad desde el 1° de febrero de 2010 y hasta el 2 de julio de 2012.

Que las labores encomendadas, consistieron en conducir los vehículos de la E.S.E., prestar servicio de camillero, mensajería, acompañamiento a brigadas de salud urbanas y rurales, así como guadañar las zonas verdes y jardines de la sede de la entidad, función última que, relató, la ejecutó únicamente durante dos días de la relación laboral; explicando que el horario de trabajo era de «7:00 am a 12:00 am y de 2:00 pm a 6:00 pm, con disponibilidad de lunes a viernes en la camioneta de mensajería y turnos de 24 horas en ambulancia» (sic), y asimismo que los elementos utilizados para desarrollar sus funciones eran suministrados por el empleador.

Indicó, que el tiempo laborado estuvo subordinado a las órdenes impartidas por el gerente de la entidad demandada, recibiendo como contraprestación la suma inicial de \$ 900.000, que ascendió para los años 2011 y 2012 a \$ 927.000.

Señaló que el 25 de agosto de 2014, presentó reclamación administrativa, solicitando el reconocimiento del contrato realidad, siendo negada el 8 de septiembre siguiente, advirtiéndosele que la naturaleza de su contratación lo había sido por prestación de servicios.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

.- LA E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCÍA DEL MUNICIPIO DE YAGUARÁ, describió el traslado de la demanda, proponiendo como excepciones las que denominó «AUSENCIA DEL VÍNCULO LABORAL DEMANDADO Y PRESCRIPCIÓN» (sic), aceptando haber estado vinculado contractualmente con el demandante, empero señalando que tal relación se desarrolló bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, independientes, celebrados y ejecutados bajo la Ley 80 de 1993.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Señaló, que no es cierto que el vínculo haya acontecido sin solución de continuidad, porque entre la ejecución de un contrato y la suscripción del siguiente, trascurrieron periodos de tiempo que desvirtúan tal afirmación, y que, inclusive el demandante realizó actividades simultaneas con ocasión a contratos alternos, concluyendo que la relación terminó por el cumplimiento del plazo pactado por las partes y que el señor Trujillo Jovel no ostentó la categoría de trabajador oficial atendiendo que las funciones que cumplió fueron de camillero y conductor de ambulancia.

LA SENTENCIA

El Juez de Primera Instancia, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre los convocados desde el 1° de febrero de 2010 hasta el 1° de julio de 2012, asegurando que el demandante ostenta la calidad de trabajador oficial, y condenando a la demandada al pago de cesantías, primas de navidad, vacaciones, intereses a las cesantías, indemnización por despido injustificado y sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales (artículo 65 del C.S.T.), así como también el reintegro del porcentaje que solventó el actor por concepto de aportes a la seguridad social en salud y pensión; tuvo por probada la excepción de prescripción sobre las acreencias laborales causadas desde el 1° de febrero de 2010 y hasta el 25 de abril de 2011.

Para arribar a esa conclusión, indicó que al no existir duda acerca de que la entidad demandada es una empresa social del estado de naturaleza pública, debía establecer en primer lugar si el demandante ostentaba la calidad de trabajador oficial, para ello citó el artículo 26 de la ley 10 de 1990, explicando que pertenecen a tal categoría, las personas que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales; puntualizando que al no existir normativa que regule las funciones incluidas en esa condición, acogía la postura planteada por la Corte Constitucional en sentencia T-485 de 2006,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la cual enlistó las labores de transporte y correspondencia, como propias de los trabajadores oficiales.

Que bajo la anterior reflexión, el actor probó en juicio la calidad de trabajador reclamada, porque examinados los contratos suscritos entre las partes, ejecutó las funciones de camillero, entrega de correspondencia, conductor de ambulancia, limpieza y guadaña de las zonas verdes de la institución hospitalaria, las que agregó, fueron corroboradas por las testimoniales rendidas en el trámite, señalando a su vez, que según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Reglamentario 2127 de 1945, demostró que sus actividades se prestaron de manera personal, con dependencia del patrono y recibiendo un salario como retribución al servicio.

Asimismo, indicó que el demandante no fue contratado únicamente para cumplir labores técnicas, ni profesionales, o simplemente para ser un conductor de ambulancia, sino que también se dedicaba a oficios varios, no teniendo autonomía e independencia en su gestión, porque acataba órdenes del gerente o jefe de personal de la E.S.E. demandada, desvirtuándose a su juicio la modalidad contractual por prestación de servicios, porque entre los convocados se suscribieron 9 contratos continuos, cuando a la institución hospitalaria solo le es dable acudir a ese tipo de contratación, en caso de no existir personal de planta calificado para desarrollar tareas de especial calificación.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la entidad demandada la apeló, replicando haber aplicado una sentencia de tutela que resulta ser inter partes, pretendiendo con ello encajar las presuntas actividades realizadas por el demandante en las de la categoría de un trabajador oficial, porque en realidad, debió ceñirse a los postulados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia SL4108 de 2014

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



indicó que *«el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría» (sic).*

Actividades que indicó, no fueron desempeñadas por el señor Trujillo Jovel, sin que entonces se hubiese realizado un debido análisis probatorio, porque el objeto principal de los contratos de prestación de servicios era la conducción de vehículos de propiedad de la entidad hospitalaria y camillero.

Señaló, que no se probaron los presupuestos de horario de trabajo y subordinación, para declarar la relación laboral según lo previsto en los artículos 2° y 3° del Decreto 2127 de 1945, pues de lo declarado por los testigos se concluye que al demandante no le era impuesto un horario para cumplir sus funciones, y mucho menos existía un control sobre quienes ostentaban calidad de contratistas; además porque era imposible inspeccionar la labor del demandante atendiendo que por su actividad, esporádicamente se encontraba en las instalaciones de la entidad.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, solicitó confirmar el fallo, indicando que de conformidad con las sentencias T- 825 de 2006, C-154 de 1997 y el concepto 38161 de 2020 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el señor Óscar Eduardo Trujillo Jovel ostentó la calidad de trabajador oficial, al desempeñar subordinadamente y cumpliendo un horario de trabajo, laborales de conductor de ambulancia, camillero, y mantenimiento de la planta física de la institución hospitalaria demandada.

La E.S.E. Laura Perdomo de García del Municipio de Yaguará, guardó silencio.



CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico.

El problema jurídico se circunscribe en establecer, en primer lugar, si el demandante ostentó la calidad de trabajador oficial, como consecuencia de los servicios prestados a la demandada E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García del Municipio de Yaguará, y de salir avante tal determinación, examinar si el vínculo tuvo lugar con ocasión al desarrollo de un contrato de trabajo a término indefinido.

Solución al problema jurídico.

Atendiendo que no fue motivo de discusión que los pedimentos de la parte demandante se dirigen contra una Empresa Social del Estado (E.S.E.), siendo una entidad pública de categoría especial, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y asistencial adscrita a la alcaldía municipal de Yaguará conforme Acuerdo Municipal No. 015 de 6 de septiembre de 1996, integrante del sistema de seguridad social en salud, es preciso establecer si las funciones desarrolladas en favor de la entidad por el señor Óscar Eduardo Trujillo Jovel, fueron propias de un trabajador oficial.

Para ello, debemos recordar que el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que reorganizó el sistema nacional de salud, clasificó los empleos *«para la organización y prestación de los servicios de salud»*, determinando en su parágrafo que son trabajadores oficiales *«quienes desempeñen cargos no*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones».

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha definido que los empleados de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados a mantener las instalaciones en óptimo estado de funcionamiento, aseo, seguridad, vigilancia, y a prestar servicios de cafetería, así como también, el manejo de los bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran¹. (CSJ SL No. 36668 de 29 de junio de 2011, y SL No. 1334 de 18 de abril de 2018).

A su vez, la Corte Constitucional ha señalado que no hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades corresponden al mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales, pero que no obstante, se ha entendido que son *«(i) actividades de mantenimiento de la planta física, aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente»* y que comprenden *«(ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria” que no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual, dentro de las cuales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia, archivo, vigilancia, y cafetería.»*²

Conceptos que coinciden con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular No. 12 de 6 de febrero de 1991, sobre la clasificación de los trabajadores oficiales del sector salud.

¹ Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia sentencia del 29 de junio de 2004, radicado No 22324.

² Sentencia T-485 de 2006

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Bajo tales conceptos, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie si las funciones ejecutadas por el señor Óscar Eduardo Trujillo Jovel quien predica ser trabajador oficial, y que tuvieron origen en una serie de contratos de prestación de servicios entre el 1° de febrero de 2010 hasta el 1° de julio de 2012, poseen la capacidad de obtener una calificación jurídica dentro del marco de las nociones de *«mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales»*, toda vez que la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL18413-2017).

Al realizar el estudio de los convenios suscritos entre las partes (fl 15 a 92 c.1) se observa que, aunque en el primero de ellos (fl. 15 c.1) se estableció como actividad a desempeñar por el actor, la de *«CAMILLERO»*, lo cierto es que desde aquel y en los siguientes contratos, el demandante desempeñó sin solución de continuidad el cargo de conductor de los vehículos (ambulancias) de la E.S.E.; así lo reconoció la entidad demandada en el *«informe parcial de actividades»* visible a folio 244 del expediente, y se corrobora en las cuentas de cobro presentadas por el demandante para el pago de sus servicios, al consignar como actividad la de *«conductor de ambulancia»*, siendo remunerado sin desconocérsele su calidad.

Circunstancia además refrendada, por los testigos José Harbey Cerquera Lozada y María Cristina Polanía Fierro, quienes prestaron servicios de conducción y enfermería a la demandada, para la época de los hechos, confirmando que el señor Trujillo Jovel fue conductor de la ambulancia de la E.S.E., estando a disposición para su actividad las 24 horas del día, suceso también reconocido por el señor Jairo Lozada Pérez, gerente del centro hospitalario entre los años 2010 a 2012, al rendir su declaración en el presente juicio.

Ahora, no puede la parte pasiva tratar de desconocer la relación contractual, porque para febrero de 2012 suscribió con el demandante contrato No. 078, con el objetivo *«de guadañar zonas verdes y jardines de la*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sede», pues aquel no solo perduró por dos (2) días, sino que simultáneamente se ejecutó orden de prestación de servicios No. 014 de 4 de enero del citado año (por el término de tres meses), atendiendo el actor, el cargo de conductor de los vehículos de la entidad, que como se explicó, obedeció a la conducción de ambulancia; sin que la actividad alterna y no perdurable en el tiempo refute o desvirtuó su función principal, y continuada hasta el 1° de julio de 2012.

Así las cosas, la función desarrollada por el actor no encaja en las de un trabajador oficial, pues la jurisprudencia misma³, ha explicado que la conducción de ambulancias no encuadraba como un encargo de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, al constituir una labor asistencial, más bien propia de un empleado público, atendiendo que el Decreto 1335 de 1990 reglamentario de la Ley 10 de 1990, que estableció el manual general de funciones y requisitos del sector salud así lo determinó, precisando:

«NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO. Ejecución de labores de conducción de vehículos automotores, lanchas, botes o similares, con el fin de movilizar pacientes.

FUNCIONES - Transportar pacientes en ambulancia a los centros hospitalarios o a sus (sic) domicilios. - Velar por el mantenimiento y presentación del vehículo y responder por las herramientas a su cargo. - Transportar suministros, equipos o materiales a los sitios encomendados, cuando se requiera. - Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del vehículo a su cargo y solicitar la ejecución de aquellas (sic) más complicadas. - Manejar equipo de radiocomunicaciones. - Colaborar con el traslado de pacientes, suministros o equipos. - Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo».

Postulado, complementado por la Resolución No. 9279 de 1993 expedida por el Ministerio de Salud, que adoptó el *«Manual de Normalización del Competente Traslado para la Red Nacional de Urgencias»*, al considerar que *«dentro de la prestación de los servicios de salud, las ambulancias deben ser una proyección de la atención institucional; eficiente, idónea y oportuna en la atención*

³ Sentencia SL1334 de 2018

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



inicial del paciente urgente; del paciente crítico y del paciente limitado», validando el nivel asistencial de la función porque según su artículo 2º «el personal que forme parte del equipo médico asistencial, así como el auxiliar (auxiliar de enfermería, radiocomunicador y conductor), deben tener la capacitación necesaria para que el servicio que se preste sea oportuno e idóneo y cumplir con los requisitos y funciones mínimas establecidas en el Decreto 1335 de 1990.»; exigencia de instrucción además reiterada en Resolución No. 1441 de 2013, al prevenir que los conductores de ambulancia deben contar con capacitación en primeros auxilios, al representar su diligencia especial relevancia por tratarse del traslado de pacientes.

Sobre este puntual aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL18413-2017 y SL1334 de 2018, explicó:

«(..) en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego entonces, labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios».

En ese orden de ideas, resulta errado aceptar, como lo hizo el *a quo*, que «la actividad del actor encaja en la de servicios generales en tanto cobija dentro de ese concepto el manejo de los demás bienes como vehículos» (sic), pues conforme los elementos probatorios descritos, la función realizada por el demandante era asistencial y, en esa medida, no ostentó la calidad de trabajador oficial,

⁴ Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social al disponer los procedimientos y condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar el servicio

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



en tanto la labor encomendada no se trató de una simple acción de conducción, pues implicaba el traslado de pacientes, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios, que resultó probado para el caso del accionante, con los soportes de la hoja de vida anexos a la demandada (fl 175 a 184 c.1).

De lo expuesto, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 2° del C.P.T.S.S., los jueces laborales son competentes para conocer de las controversias que surjan directa o indirectamente del contrato de trabajo, haciendo referencia a los trabajadores oficiales, y que en tratándose de los servidores públicos, toda discusión entre un empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria con su empleador, es de conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, en aplicación del numeral 5° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁵, como se suscita en el caso estudiado; las pretensiones en juicio desbordan la competencia del juez de primera instancia y por supuesto la de ésta Sala, debiéndose revocar la sentencia recurrida, para en su lugar denegar las súplicas de la demanda, sin necesidad de estudiar los restantes reparos del apelante, por haberse descartado la calidad de trabajador oficial del demandante.

COSTAS

Por haber prosperado el recurso de apelación del recurrente, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas en ambas instancias a la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

DECISIÓN

⁵ *La Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce los asuntos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público»*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de 6 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar **DENEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por ÓSCAR EDUARDO TRUJILLO JOVEL, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia al demandante a favor de la entidad demandada.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fbf1676b1e9c4d31c6bc259d57cd227588a529ac5209de543c199b81f
ddad25**

Documento generado en 28/09/2021 03:04:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**